

LA JURISDICCIÓN, LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL CASO DE LA DEMANDA DE LA REPUBLICA COOPERATIVA DE GUYANA POR LA RECLAMACIÓN DEL ESEQUIBO Y EL ACUERDO DE GINEBRA DE 1966

J. Gerson Revanales M.

Abogado

Resumen: *El trabajo que se presenta a continuación se realiza en base al estatuto y al reglamento de la CIJ: se desarrolla en cuatro partes (IV). En las dos primeras se analiza la competencia y jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia; en el tercero, se aboca a revisar el procedimiento a seguir según ambos instrumentos, finalmente concluye con las alternativas que se le representa a la Parte Venezolana; así como los escenarios en el transcurso de este proceso que pone en riesgo nuestra integridad territorial, soberanía sobre el Esequibo y su fachada Atlántica.*

Palabras Clave: *Corte Internacional de Justicia. Venezuela, Guyana, Esequibo, Estatuto, Reglamento, Jurisdicción, Competencia.*

Abstract: *The work is carried out based on the statute and regulation of the CIJ: it is developed in four parts (IV). In the first two the competence and jurisdiction of the International Court of Justice is analyzed; in the third, it is about reviewing the procedure to follow according to both instruments, finally concludes with the alternatives that are represented to the Venezuelan Party; as well as the scenarios in the course of this process that puts our territorial integrity at risk, sovereignty over the Esequibo and its Atlantic façade.*

Key words: *International Court of Justice. Venezuela, Guyana, Esequibo, Statute, Regulation, Jurisdiction, Competition.*

LA JURISDICCIÓN, LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO EN LA C.I.J EN EL CASO DEL ESEQUIBO

RESUMEN EJECUTIVO

La remisión por parte del Secretario de la Naciones Unidas del caso del Esequibo, la demanda introducida por la Republica Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018 y la orden 171 de la Corte Internacional de Justicia, además de representar un gran reto para la política exterior venezolana, pone en peligro la soberanía nacional sobre el territorio en reclamación. Un fallo en contrario implica la pérdida total de los recursos naturales en la zona en reclamación; pone en riesgo la integridad territorial y la salida al atlántico.

La Corte Internacional de Justicia con la orden 171 considerando que de conformidad con el apartado 2 del artículo 79 de su Reglamento, el Tribunal de Justicia, dadas la circunstancias del caso, debe resolver en primer lugar la competencia de la Corte, antes de cualquier procedimiento sobre el fondo; El presente análisis tiene como objetivo tratar la competencia de la Corte, su jurisdicción y el procedimiento a seguir, para lo cual se han establecido tres

escenarios La Corte considera que es competente; Determina que la demanda de Guyana es admisible; Venezuela acepta ir al proceso sin declarar aceptación de la jurisdicción

Concluye el análisis con las siguientes recomendaciones

- 1) El acuerdo de Ginebra del 1966 no es base de consentimiento como lo ha sostenido los gobiernos democráticos, la Asamblea Nacional, la Academia de Ciencias Jurídicas en diferentes oportunidades;
- 2) Es importante mantener el tema en los distintos foros internacionales;
- 3) Se debe ser muy prudentes en las declaraciones “públicas” de algunos representantes del gobierno de Guaidó;
- 4) Siempre cabe la posibilidad de presentar una demanda reconvencional;

LA JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL CASO DE LA DEMANDA DE LA REPUBLICA COOPERATIVA DE GUYANA

INTRODUCCIÓN

La demanda introducida por la Republica Cooperativa de Guyana 29 marzo 2018¹ ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), representa uno de los mayores retos en la política exterior de Venezuela y de sus relaciones con el Caribe anglo y franco parlofano, el cual además de poner en riesgo la integridad territorial, atenta contra la soberanía nacional; implica la pérdida total de los recursos naturales en la zona en reclamación; pone en riesgo nuestra salida al atlántico y afecta en lo particular las relaciones geopolíticas con el gran Caribe.²

El Ministerio de Relaciones Exteriores Guyanés en su demanda ante la CIJ, alego que: el Artículo IV del Acuerdo de Ginebra autoriza al Secretario General de las Naciones Unidas a decidir cuál de los medios enumerados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, se podría utilizar para resolver la controversia entre ambos países, el cual según su criterio incluye la “adjudicación obligatoria” a la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo al el punto (10) de la solicitud guyanesa “*Application*”³, basado en una nota diplomática del Secretario General U Thant al Dr. Ignacio Iribarren Borges, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y al honorable Lord Caradon, Representante Permanente del Reino Unido ante las NN.UU el 4 abril 1966, en la cual expresa lo siguiente:

¹ International Court of Justice Application Instituting Proceedings <https://www.icj-cij.org/files/case-related/171/171-20180329-APP-01-00-EN.pdf>.

² El caribe: superficie 2,754 millones km², área terrestre de 235 996 km². Está integrado por 26 Estados: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Surinam, Trinidad y Tobago, Venezuela; y 19 dependencias: Anguila, Aruba, Islas Vírgenes Británicas, isla de Navaza, Islas Caimán, Isla de Saba, Curazao, Bonaire, Islas Turcas y Caicos, San Martín, San Eustaquio, San Martín, San Bartolomé. Islas Vírgenes Americanas, Martinica, Montserrat, Guayana Francesa, Puerto Rico, Guadalupe.

³ 10. The Geneva Agreement authorized the United Nations Secretary- General, in the absence of an agreement between the Parties, to “decide” which means of dispute settlement under Article 33 of the United Nations Charter they must pursue to achieve a final resolution of the controversy.

*“I have made note of the obligations that eventually can fall on the Secretary-General of the United Nations by virtue of paragraph 2 of Article IV of the Agreement and it pleases me to inform you that the functions are of such a nature that they can be appropriately carried out by the Secretary General of the United Nations.”*⁴

“He tomado nota de las obligaciones que eventualmente pueden recaer en el Secretario General de las Naciones Unidas en virtud del párrafo 2 del Artículo IV del Acuerdo y me complace informarle que las funciones son de tal naturaleza que pueden ser llevado a cabo adecuadamente por el Secretario General de las Naciones Unidas”.

En este orden de acontecimientos, Guyana desconociendo lo establecido en el Art. 36/2 del Estatuto de la Corte⁵, el cual requiere de una manifestación de voluntad expresa, “sostiene que Venezuela con el Artículo IV del Acuerdo de Ginebra, aceptó la jurisdicción y competencia de la Corte”; afirmación que da motivo al objetivo central de este papel de trabajo, al valorar cuanto cierto es la afirmación de la ex colonia inglesa; que el Sr. U. Thant se encontraba en lo correcto en su apreciación y cuáles son las disposiciones que establecen el Estatuto y el Reglamento de la CIJ, en su competencia, jurisdicción y al procedimiento a seguir en caso de un fallo en contra de la posición de Venezuela y sus intereses.

Ante un fallo adverso y plantearse los escenarios posibles en caso de una decisión de la CIJ a favor de Guyana, en contra de la posición histórica de Venezuela de no reconocer la validez del fallo del tribunal arbitral de París de 1899, por considerarlo nulo e irritó; y política y jurídicamente de no ser parte, ni reconocer la jurisdicción de los tribunales internacionales; primero de la Corte Permanente de Justicia Internacional (1921)⁶ y luego de la Corte Internacional de Justicia, (Junio 1945); la pregunta inicial es: ¿tiene la Corte Internacional de Justicia competencia y jurisdicción sobre la controversia existente entre Venezuela y la ex colonia británica de la Guayana inglesa?

La pregunta lleva a tres escenarios. El primero de ellos; 1) no atender a la demanda por no ser parte de la CIJ; 2) hacerse parte de la misma, al reconocer su competencia y jurisdicción; 3) solicitar una excepción⁷ con una exposición de los hechos y fundamentos de derecho en que se basa la excepción sobre la base a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Corte. La respuesta a dichas preguntas: ¿si la Corte tiene competencia y jurisdicción y cuál es el procedimiento a seguir?, se encuentran en el Estatuto y el Reglamento de la Corte y depende de la decisión que la CIJ tome como tribunal.

⁴ Letters from Secretary- General U Thant to Dr. Ignacio Iribarren Borges, Minister of Foreign Affairs of the Republic of Venezuela, and the Rt. Hon. Lord Caradon, Permanent Representative of the United Kingdom to the United Nations, 4 April 1966.

⁵ C.I.J Estatuto Art 36/2. Los Estados parte en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre a) Interpretación de un tratado...”

⁶ La Corte Permanente de Justicia Internacional o Tribunal Permanente de Justicia Internacional era un órgano de justicia internacional creado en 1921 en un tratado independiente al Pacto de la Sociedad de las Naciones y antecesora de la actual Corte Internacional de Justicia.

⁷ Reglamento CIJ Art 79. 1. Cualquier excepción a la competencia de la Corte o a la admisibilidad de la solicitud, o cualquier otra excepción sobre la cual el demandado pide que la Corte se pronuncie antes de continuar el procedimiento sobre el fondo, deberá ser presentada por escrito dentro del plazo fijado para el depósito de la contra memoria. Cualquier excepción opuesta por una parte que no sea el demandado deberá depositarse dentro del plazo fijado para el depósito del primer alegato escrito de esa parte.

A ese respecto vale recordar que Venezuela ha mantenido siempre una posición muy clara en cuanto al no reconocimiento de la jurisdicción de la Corte, sin desconocer su importancia como órgano judicial de las Naciones Unidas para la solución de controversias por la vía contenciosa; pero Venezuela, como doctrina ha expresado públicamente en repetidas ocasiones que nunca ha aceptado la jurisdicción de la C.I.J, ni expresa como pudiera ser mediante el reconocimiento del Manual sobre la Aceptación de la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, ni tácita, ni formal ni informalmente. Es oportuno recordar que, durante muchas negociaciones de tratados y convenciones bilaterales y multilaterales, siempre se han formulado reservas muy claras en cuanto a la no aceptación de la competencia y jurisdicción del alto tribunal.

PARTE I DE LA COMPETENCIA

La Corte solo tendrá competencia para conocer de un asunto si los Estados implicados han aceptado su jurisdicción de alguna de las siguientes maneras:

- En virtud de un acuerdo especial concluido entre los Estados con el propósito de someter su controversia a la Corte;
- En virtud de una cláusula jurisdiccional. Este es el caso en que los Estados son partes de un tratado en el que una de sus cláusulas prevé que, en caso de que surja en el futuro una controversia acerca de la interpretación o la aplicación de dicho tratado, uno de ellos la someta a la Corte; (caso Chile-Bolivia)
- Por el efecto recíproco de declaraciones hechas por ellos bajo los términos del Estatuto, mediante las cuales cada uno de ellos ha aceptado la jurisdicción de la Corte como obligatoria en caso de controversia con cualquier otro Estado que acepte la misma obligación.

SEGÚN EL ESTATUTO ARTÍCULOS 2, 33 36, 38, 53

No existe duda alguna, el Artículo 36 en su primer numeral⁸, la CIJ reconoce su competencia en todos los litigios y asuntos concernientes a la Carta de las NN.UU, tratados y convenciones vigentes, que le sea sometidos, dentro de los que indiscutiblemente se incluye el Acuerdo de Ginebra, el cual en su artículo IV recurre a los Mecanismos de Solución Pacífica de Controversia contenidos en el artículo 33 de la Carta de las NN.UU. Más aun mediante el artículo 36(2) del Estatuto los gobiernos de los Estados, “*reconoce como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación*”, es decir sujeta a reciprocidad, la jurisdicción de la C.I.J, condición que Venezuela siempre ha mantenido expresa reserva sobre este aparte.

SEGÚN EL REGLAMENTO ARTÍCULOS 38/5; 79/1,6; 80/1 Y 81/2B

En el caso de Guyana, esta pretende fundar la competencia de la Corte en base al artículo IV párrafo 2 del Acuerdo de Ginebra: El Reglamento establece que no se efectuó ningún procedimiento hasta tanto el Estado en contra se haya abierto el procedimiento como es (Ve-

⁸ Artículo 36 Carta de las Naciones Unidas.

nezuela) haya aceptado la competencia de la Corte⁹. Guyana en el párrafo 21 de su demanda sostiene:

“Secretary- General Guterres, recognizing that the good offices process had failed to produce significant progress, decided, in conformity with Article IV, paragraph 2 of the Geneva Agreement and Article 33 of the Charter, that the next means of settlement would be adjudication by the International Court of Justice.”

“El Secretario General Guterres, reconociendo que el proceso de buenos oficios no había logrado un progreso significativo, decidió, de conformidad con el Artículo IV, párrafo 2 del Acuerdo de Ginebra y el Artículo 33 de la Carta, que el próximo medio de solución sería la adjudicación por la Corte Internacional de Justicia”.

La decisión de Guyana se fundamenta en una comunicación en la cual el Secretario General Guterres en conocimiento de que Venezuela no reconoce la jurisdicción de la CIJ, se dirige al presidente de Guyana David Arthur Granger, manifestándole que:

*“Consistently with the framework set [by] my predecessor, I have carefully analysed the developments in the good offices process during the course of 2017. Consequently, I have fulfilled the responsibility that has fallen to me within the framework set by my predecessor and, significant progress not having been made toward arriving at a full agreement for the solution of the controversy, have chosen the International Court of Justice as the next means that is now to be used for its solution.”*¹⁰

Para Guyana como lo afirma en el párrafo 22 de su solicitud “*Application*”, la nota del Secretario General de la ONU considera que el artículo IV, párrafo 2 del Acuerdo de Ginebra:

“confers upon the Secretary-General of the United Nations the power and responsibility to choose, from among those means of peaceful settlement contemplated in Article 33 of the Charter of the United Nations, the means of settlement to be used for the resolution of the controversy”;

“Confiere al Secretario General de las Naciones Unidas el poder y la responsabilidad de elegir, entre los medios de solución pacífica contemplados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, los medios de solución que se utilizarán para la resolución de la controversia”.

Añadiendo seguidamente en el párrafo 22 de su demanda que, si el medio escogido no conduce a la solución de la controversia, el artículo IV le otorga la responsabilidad al Secretario General la responsabilidad de escoger otro de los medios de solución pacífica contemplados en el artículo 33 de carta de la ONU.

En el caso de Guyana, esta nota le conduce a una errónea interpretación del artículo 33 de la Carta de las NN.UU, al pretender fundar la competencia de la Corte en un consentimiento que nunca ha sido expresado ni manifestado por Venezuela; mientras que en el caso del Secretario General de la ONU incurre en un exceso de sus facultades (*ultra petita*) al remitir el caso en forma inconsulta con Venezuela. Pretender que, con el solo consentimiento del gobierno de Guyana, el Secretario General de la ONU podría escoger remitir el asunto a

⁹ Reglamento. Art 38 5. Cuando el demandante pretenda fundar la competencia de la Corte en un consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra quien se haga la solicitud, ésta última se transmitirá a ese Estado. No será, sin embargo, inscrita en el Registro General ni se efectuará ningún acto de procedimiento hasta tanto el Estado contra quien se haga la solicitud no haya aceptado la competencia de la Corte a los efectos del asunto de que se trate.

¹⁰ Letter of Secretary-General António Guterres to H.E. Mr. David Arthur Granger, President of the Republic of Guyana, 30 January 2018.

la Corte Internacional de Justicia, constituye una infracción del objeto y fin del propio Acuerdo de Ginebra que establece que las partes del mismo deben “buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia” de manera que ésta sea “amistosamente resuelta en forma que resulte aceptable para ambas partes”.¹¹

El artículo 38 en su ordinal quinto (5), establece una limitación muy expresa en el ámbito de la competencia; difícil de rebatir con los argumentos de Guyana; al advertir que no debería efectuarse ningún acto de procedimiento hasta que la parte demandada, en este caso (Venezuela) reconozca la jurisdicción de la Corte, como tampoco ser inscrito en el registro de la Corte.

PARTE II DE LA JURISDICCIÓN

La Corte en su Orden inscrita con el Núm. 171 del 19 de junio 2018, de su lista general decidió que los alegatos escritos se dirigirán en primer lugar a determinar la cuestión de la jurisdicción

“Whereas it is necessary for the Court to be informed of all of the legal and factual grounds on which the Parties rely in the matter of its jurisdiction, decides that the written pleadings shall first be addressed to the question of the jurisdiction of the Court”; Order 171 del 19 de junio de 2018.

Considerando que es necesario que el Tribunal sea informado de todos los fundamentos jurídicos y fácticos en el cual las Partes confían en el asunto de su jurisdicción, decide que los alegatos escritos se dirijan primero a la cuestión de la jurisdicción de la Corte Orden 171 del 19 de junio de 2018.

Esta decisión es un primer paso favorable para Venezuela, debido a que la Republica Cooperativa de Guyana pretende justificar la jurisdicción de la CIJ en una errónea interpretación del Art 36/1 del Estatuto al considerar que

“The Court has jurisdiction over the controversy addressed in this Application under Article 36, paragraph 1, of its Statute, pursuant to the mutual consent of Guyana and Venezuela, given by them in Article IV, paragraph 2, of the 1966 Geneva Agreement.”

“La Corte tiene jurisdicción sobre la controversia abordada en esta solicitud en virtud del Artículo 36, párrafo 1, de su Estatuto, de conformidad con el consentimiento mutuo de Guyana y Venezuela, dado por ellos en el Artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra de 1966”.

El Art. 36/1¹² del Estatuto invocado por Guyana se refiere a la “competencia” y no a la jurisdicción como lo afirma en los párrafos 14 y 15 de su solicitud de procedimiento de un “*mutuo consentimiento*” que alude Guyana sobre la base del Art. IV párrafo 2 del Acuerdo de Ginebra¹³.

¹¹ Pronunciamiento Academia de Ciencias Políticas y Sociales ANCIEPOL once (11) días del mes de abril de 2019. Recuperado en <https://politikaucab.files.wordpress.com/2019/04/pronunciamiento-de-acienpol-sobre-el-rechazo-a-la-demanda-de-guyana-contra-venezuela.pdf>.

¹² Artículo 36/1 Estatuto CIJ: 1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

¹³ Artículo IV párrafo (2) Si los medios así escogidos no conducen a una solución de la controversia, dicho órgano, o como puede ser el caso, el Secretario General de las Naciones Unidas, escogerán otro de los medios estipulados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y así sucesivamente, hasta que la controversia haya sido resuelta, o hasta que todos los medios de solución pacífica contemplados en dicho artículo hayan sido agotados.

Application Parrafo 14 In that provision of the Agreement, they mutually conferred upon the Secretary-General of the United Nations the authority to choose the means of settlement of the controversy.

Application Parrafo 15 The Geneva Agreement is in force between the Parties, Guyana having acceded to it upon its independence in 1966 8. Venezuela, too, accepts that the Geneva Agreement is an "international treaty signed by Venezuela and Guyana which governs as law the territorial controversy on the Essequibo"

No obstante, es imperioso aclarar que Guyana en sus alegatos olvida o desconoce que el espíritu y propósito del Acuerdo de Ginebra en su preámbulo establece que las partes deben “buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia” de manera que ésta sea “amistosamente resuelta en forma que resulte aceptable para ambas partes”. De igual modo, el Artículo 1 del Acuerdo de Ginebra encarga a la Comisión Mixta de buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico. Bajo estos principios, los medios de solución deben sujetarse siempre al objeto y propósito del Acuerdo de Ginebra, cual es precisamente la búsqueda de *una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia en forma aceptable para ambas partes*. De tal manera, pretender que, con el solo consentimiento del Gobierno de Guyana, el Secretario General de la ONU podría escoger remitir el asunto a la Corte Internacional de Justicia, constituye una infracción del objeto y fin del propio Acuerdo de Ginebra.

SEGÚN EL ESTATUTO ARTÍCULOS 36/2, 5, 6 Y 37

El artículo 36/2 en su segundo numeral admite que: los Estados partes podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a. La interpretación de un tratado;
- b. Cualquier cuestión de derecho internacional;
- c. La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d. La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.¹⁴

Este segundo numeral contiene dos puntos a considerar con cuidado al momento de su interpretación y aplicación.

El primero, se refiere expresamente a los “Estados Partes”. Venezuela no lo es, al no haber hecho atestación alguna de su reconocimiento como es la obligatoria jurisdicción según lo exige su Estatuto de la CIJ¹⁵. Los gobiernos siempre han hecho reserva expresa de no ser parte de ningún instrumento jurídico internacional que contenga cláusulas compromisorias que otorguen la jurisdicción obligatoria de la Corte como Estado parte.

¹⁴ *Ídem*. Art. 36, parág. 2.

¹⁵ *Ídem*. art. 36, parág. 2.

En consecuencia, difícilmente la Corte podría fallar en contra de Venezuela y darle la razón a Guyana en su petitorio de que la Corte tienen jurisdicción para resolver la controversia entre ambos países.

A continuación, el segundo numeral a considerar, en su parte final, circunscribe la jurisdicción a las cuatro materias mencionadas anteriormente, sin duda, propias del derecho internacional público, por lo que la controversia territorial pudiera ser competencia de la Corte, si Venezuela en algún momento o circunstancia hubiera reconocido la jurisdicción de la CIJ.

En este contexto, considerando que entre los argumentos que alega Guyana para justificar la jurisdicción de la Corte están las materias tipificadas en el artículo 36/2 del Estatuto; así como al final del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra, el cual establece que: si los medios contemplados con anterioridad, no conducen a una solución de la controversia, *“el Secretario General de las Naciones Unidas, escogerá alguno de los medios estipulados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, sucesivamente, hasta que la controversia haya sido resuelta, o hasta que todos los medios de solución pacífica contemplados en dicho artículo hayan sido agotados.”*

Ambos argumentos son rebatibles cuando se refiere *“a todos los medios”*, debido a que las partes en el Acuerdo de Ginebra en su tercer considerando manifiestan estar convencidos que el arreglo como ya se aclaró anteriormente debe ser *“ser amistosamente resuelto en forma que resulte aceptable para ambas partes; agregando en su artículo (I) que el “arreglo debe ser practico”*, lo cual no es así, por la vía jurisdiccional de la Corte Internacional de Justicia.

SEGÚN EL REGLAMENTO

Las cuestiones de jurisdicción son reguladas por el artículo 26/1e¹⁶ referido a cuestiones administrativas y el artículo 41¹⁷ en la incoación de procedimientos por parte de un Estado que no es parte en el Estatuto, pero que ha aceptado la jurisdicción de la Corte, donde esta decidirá si se suscribe la validez o efecto de tal decisión.

PARTE III DEL PROCEDIMIENTO

El tercer punto corresponde al procedimiento a seguir dependiendo de la decisión que tome la Corte si acepta el procedimiento iniciado por la Republica Cooperativa de Guyana o lo rechaza por no tener jurisdicción sobre la demanda planteada por la ex colonia inglesa. Siguiendo la misma metodología, se revisará lo establecido en el Estatuto para luego revisar el Reglamento

¹⁶ Artículo 26/1E e) conservará las declaraciones por las cuales los Estados no partes en el Estatuto aceptan la jurisdicción de la Corte según resolución adoptada por el Consejo de Seguridad de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 35.

¹⁷ Artículo 41 La incoación de un procedimiento por un Estado que no es parte en el Estatuto pero que ha aceptado la jurisdicción de la Corte en virtud del párrafo 2 del Artículo 35 del Estatuto, mediante una declaración hecha de acuerdo con una resolución adoptada por el Consejo de Seguridad de conformidad con ese Artículo 1, deberá ir acompañada del depósito de dicha declaración, a no ser que ésta haya sido depositada con anterioridad en la Secretaría de la Corte.

SEGÚN EL ESTATUTO
ARTÍCULOS 39/; 43/1/2/5; 44/2; 51

Las cuestiones de procedimiento están contempladas en el capítulo III; el procedimiento consta de dos fases: Una escrita y otra oral. La primera de ellas, la escrita, la Corte por conducto del Secretario solicita a las partes la memoria y la contra memoria. En el caso de la solicitud de Guyana, la CIJ mediante la Orden 171, fijó las fechas para la presentación de la memoria de Guyana y contra memoria de Venezuela. Concluida esta fase, el procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue, a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

Las partes ante la CIJ están representadas por agentes; la representación de Guyana la ejercen tres funcionarios de alta experiencia en materia internacional: el Vicepresidente y Ministro de Relaciones Exteriores Carl B. Greenidge; Sir Shridath Ramphal, político guyanés quien fue el segundo Secretario General de la Commonwealth, ocupando el cargo de 1975 a 1990. Ministro de Relaciones Exteriores entre 1972 a 1975, y Fiscal General adjunto de la Federación de las Indias Occidentales de 1958 a 1962; y Audrey Waddell como co-agente, la Sra. Waddell viene de servir como Embajadora ante UNASUR; Embajador en Cuba y Jefe de Gabinete de la cancillería; ingreso a la carrera diplomática como Ministro Consejero en Brasil.

En el caso de Venezuela se entiende que no estará representada ni asistirá a la convocatoria de la Corte. El Ministro Arreaza a través de su cuenta en red social Twitter @jaarreaza, publicó un comunicado¹⁸ en el cual Venezuela deja claro que no ha aceptado, ni aceptará esa jurisdicción. En el mismo ratifica su decisión de no comparecer ante esta instancia ni asistirá al procedimiento iniciado unilateralmente por la República Cooperativa de Guyana. Este comunicado supuestamente fija la posición oficial del gobierno, por lo cual cualquier análisis debe desprenderse a partir de la no comparecencia, ni asistencia ante el alto tribunal internacional por las razones de soberanías expuesta por el ministro Arreaza. El resto de los artículos 41 referido a las medidas provisionales; 42 a la representación ante la Corte; 44 a las modificaciones; 50 a las investigaciones; 51 a las preguntas pertinentes; 54 a la vista y 55 a las decisiones, no son objeto de análisis o referencia alguna en este momento.

En consecuencia, solo queda el artículo 53 referido a la no comparecencia, el cual:

- 1) faculta a Guyana pedir a la Corte decida a su favor; y
- 2) a la Corte, a asegurarse si tiene competencia en cuanto a los hechos y al derecho

ARTÍCULO 53

1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra Parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.
2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia.¹⁹ Conforme a las disposiciones de los artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho

¹⁸ Comunicado MPPRE Recuperado en: <https://albaciudad.org/2019/04/gobierno-de-venezuela-confirma-que-no-comparecera-ante-corte-internacional-de-justicia/>

¹⁹ ARTÍCULO 36

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

SEGÚN EL REGLAMENTO
ARTÍCULOS 79/6; 80

Las excepciones están reguladas por el artículo 79 del Reglamento. En este sentido Venezuela como demandada dentro del plazo fijado para el depósito de la contra memoria podría interponer una excepción a la competencia de la Corte o a la admisibilidad de la solicitud de Guyana, antes que la Corte se pronuncie y de continuar el procedimiento sobre el fondo del juicio.

Artículo 79/ 6. A fin de que la Corte pueda pronunciarse sobre su competencia en la fase preliminar del procedimiento, la Corte podrá, cuando sea necesario, invitar a las partes a debatir todo punto de hecho y de derecho; y a producir todo medio de prueba que se relacione con la cuestión, lo cual pareciera ser lo que el gobierno está haciendo en estos momentos, debido a que oficialmente aparte del comunicado del 17 de abril 2019 no hay información adicional.

Finalmente, el Reglamento en su artículo 80²⁰ se refiere a las demandas reconvenional, la cual no es factible al Venezuela al no ser parte ni al no hacerse presente tiene cabida en este proceso

PARTE IV
ALTERNATIVAS Y ESCENARIOS

El flujograma que se muestra a continuación (1) muestra las alternativas en cualquiera de los casos: Si la C.I.J, considera que tiene jurisdicción, se iniciaría un proceso. En caso contrario si la Corte se apega a lo establecido en los Estatutos y el Reglamento y reconoce que no tiene jurisdicción para aceptar la demanda, deberá regresarla al Secretario General de la ONU con la recomendación de que de conformidad con el espíritu del Acuerdo de Ginebra, de lo convenido entre las Partes, entre estas la Guyana Inglesa como colonia, (sin cualidad en aquel momento para firmar el Acuerdo de Ginebra al ser un compromiso internacional de conformidad con el derecho internacional para suscribir tratados) se busque una solución convenida, practica y satisfactoria.

2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a. la interpretación de un tratado;
- b. cualquier cuestión de derecho internacional;
- c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

3. La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.

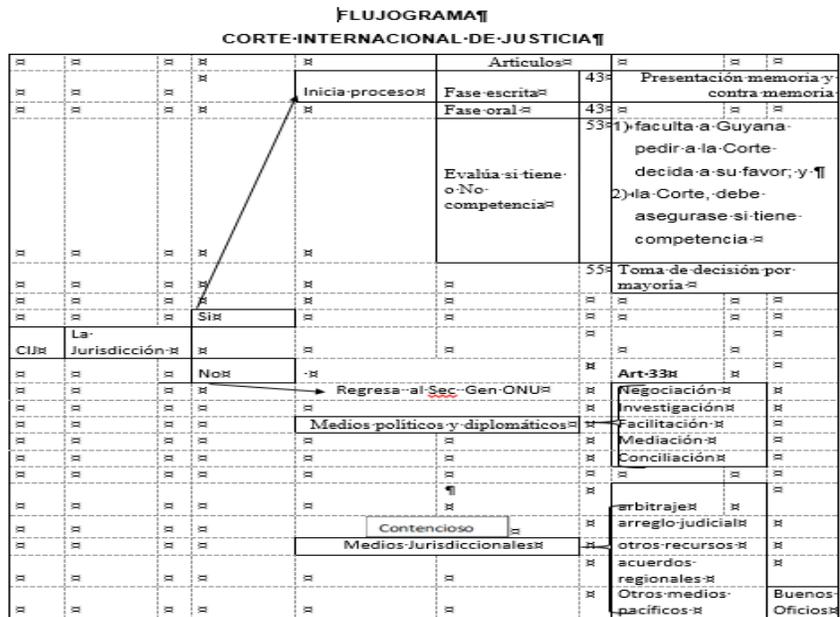
4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.

5. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

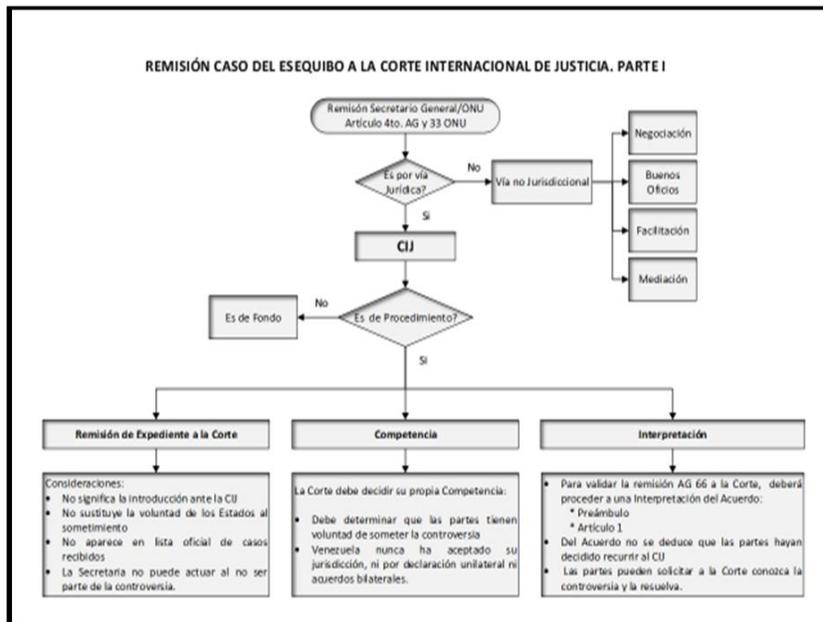
²⁰ Artículo 80:

1. Podrá presentarse una demanda reconvenional siempre que ésta tenga conexión directa con el objeto de la demanda de la otra parte y entre dentro de la competencia de la Corte.

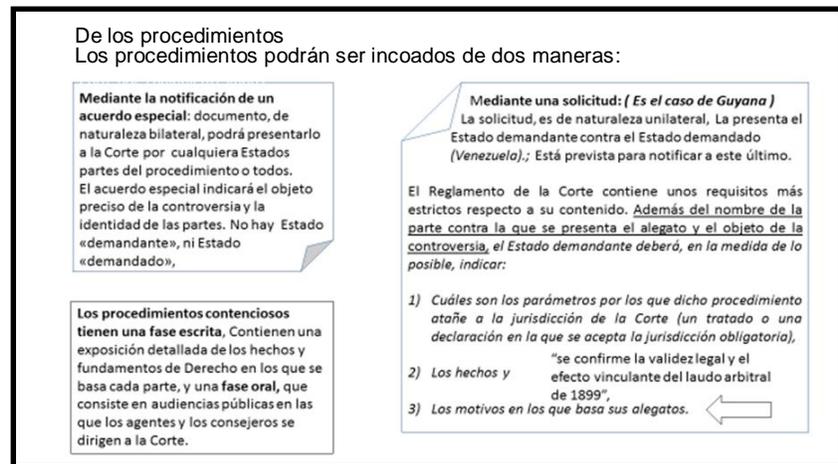
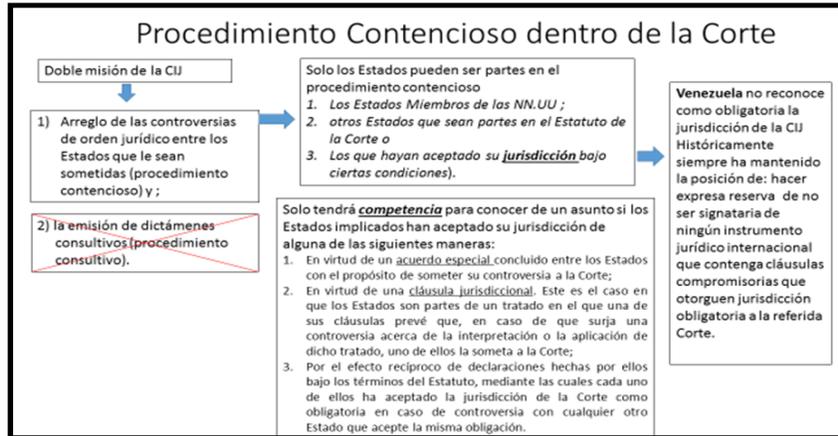
2. La demanda reconvenional se formulará en la contra memoria de la parte que la presente y figurará entre sus conclusiones.



El siguiente cuadro (1) analiza la remisión del caso del Esequibo por el Secretario General de las NN.UU a la C.I.J, quien al haber descartado la vía no jurisdiccional de la negociación –político diplomática– y escoger la vía jurídica, se deberá evaluar entre si entra en el fondo de la demanda o el procedimiento a seguir; en este último hay tres puntos a considerar; la Remisión a la Corte; la Competencia y la interpretación del Acuerdo de Ginebra.



Los cuadros (2) y (3) muestran el procedimiento dentro de la Corte donde solo los Estados pueden actuar por medio de sus agentes, siempre y cuando reconozcan la jurisdicción de la Corte:



1) Escenarios

- I. Si la Corte considera que es competente,
 - i. Bien por que Venezuela acepte ir al proceso sin necesidad de reconocer su jurisdicción (*foro prorrogatum*), (lo que no es el caso, según declaraciones de la cancillería), o,
 - ii. Por cuanto la misma Corte determine que la demanda de Guyana es admisible, en este segundo supuesto, Venezuela podría:
 - a. No comparecer, lo que, sin duda, trae consecuencias procesales importantes, aunque no por ello la Corte favorecerá a Guyana en sus conclusiones sobre el fondo, lo que responde a la práctica del tribunal.

b. Es posible también, en el caso de que se acepte la competencia, que Venezuela, introduzca una demanda reconvenional de conformidad con el Estatuto de la Corte, en la cual solicitaría a la Corte determine que Guyana habría violado el Acuerdo de Ginebra por diversas razones, no sólo en cuanto a su objeto y fines, sino por haber incumplido sus obligaciones al realizar actos de jurisdicción en el territorio y en espacios no delimitados, es decir, actos violatorios del Acuerdo de 1966.

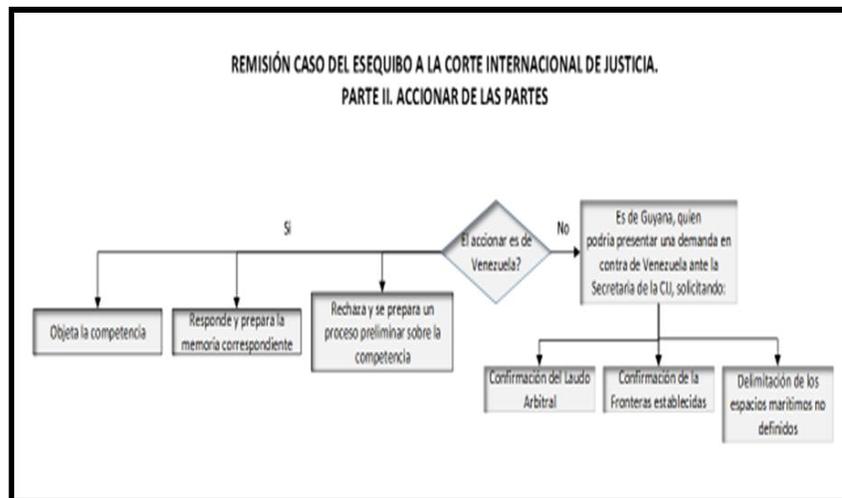
En este contexto, Venezuela podría además solicitar a la Corte que indique medidas cautelares o conservatorias que impidan a Guyana, (*mientras* se decide el fondo, es decir, la controversia sobre la violación del Acuerdo de Ginebra de 1966), que no ejerza ninguna acción sobre el territorio ni sobre los espacios que proyecta.

Nota aclaratoria

2) Demanda reconvenional es decir una contrademanda, la cual no es fácil. Hay que probar que Guyana viola el Acuerdo de Ginebra por varias formas.

El interés de eso es que esa demanda y las medidas precautelares toman tiempo y eso impediría a Guyana ejercer su jurisdicción y seguir dando licitaciones. Además, la pone en una situación de inseguridad con las transnacionales que no le interesa ni le conviene una situación conflictiva

3) De allí entonces de nuevo a negociar. Se va a la mesa o se sigue en este proceso que paraliza por 2 o 3 años cualquier actuación, si la corte adopta medidas precautelares o conservatorias o provisionales como las llaman indistintamente.



Preguntas que debemos hacernos

1. Conviene un cambio de estrategia y reconocer la jurisdicción de la C.I.J
2. ¿Política y Jurídicamente? Se está dispuesto a defender la nulidad del laudo;

3. Ante un cambio de gobierno hay que estar dispuesto a asumir con mayor firmeza la reclamación frente al gobierno de Guyana y las petroleras.
4. ¿Sabemos qué pasaría si se confirma el laudo? Los límites terrestres serían los mismos, pero los espacios marítimos podrían ser delimitados por la Corte. ¿Nos conviene? La Corte puede establecer como en varios casos los criterios de delimitación...lo cual está fuera de nuestras manos.
5. Se está dispuesto reconocer la jurisdicción de la Corte considerando que hay una delimitación pendiente con Colombia por las aguas marinas y submarinas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. El espíritu propósito del Acuerdo de Ginebra es la búsqueda de una solución práctica y satisfactoria.
2. El Secretario General de las NN.UU se extralimito al remitir el caso del Esequibo a la Corte Internacional de Justicia.
3. Bajo ninguna circunstancia un arreglo jurisdiccional representa una solución de mutuo consentimiento.
4. En apego a lo establecido en el Acuerdo de Ginebra como hoja de ruta para un arreglo práctico y satisfactorio, la Corte Internacional de Justicia debería reconocer su no jurisdicción y remitir el caso a la Secretaria General de la ONU como custodia del Acuerdo de Ginebra y demás acuerdos y compromisos internacionales.

RECOMENDACIONES

1. El acuerdo de Ginebra del 66 no es base de reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia como lo ha sostenido los gobiernos democráticos, la Asamblea Nacional, la Academia de Ciencias Jurídicas y demás instituciones del Estado en diferentes oportunidades.
2. Es importante mantener la denuncia en los distintos foros internacionales, del despojo que fuimos víctima con el Laudo de Paris de 1899.
3. Los funcionarios del gobierno de Guaido deben ser muy prudentes en sus declaraciones de forma de no dar motivos para que el régimen las utilice en su contra.
4. No se debe descartar la posibilidad de una contrademanda, es decir presentar una demanda reconventional, con el fin de exigirle a Guyana que respete el Acuerdo de 1966, siempre y cuando existan pruebas suficientes para denostar que Guyana al entregar concesiones en la zona en reclamación ha violado el Acuerdo de Ginebra. Esto último sería parte de una estrategia para alargar la reclamación y obligar a Guyana a negociar fuera de la Corte, espacio que dejó abierto Guterres en su declaración al remitir el caso a la Corte Internacional de Justicia.

MATERIA DE INVESTIGACIÓN

Acuerdo de Ginebra 1966

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

Reglamento de la Corte Internacional de Justicia

Carta de las NN.UU